



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 266 00			
DEMANDANTE	Santiago Garzón Moreno	DOC. IDENT.	19.352.270 de Bogotá
DEMANDADA	Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A.		
ASUNTO	Ineficacia del traslado al RAIS.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GIOVANNI FERNANDO MALTÉS GÓMEZ** como apoderado judicial de **SANTIAGO GARZÓN MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Frente al numeral 6º del artículo 25, las pretensiones deberán presentarse de forma clara e individualizada, en consecuencia:
 - a) Las pretensiones 1ª y 6ª contienen hechos que deberán ser suprimidos, así mismo, dada la redacción de esta, no resulta claro para el Despacho lo allí pretendido.
 - b) La pretensión 2ª deberá ser suprimida, toda vez que esta corresponde a una solicitud probatoria más no a una pretensión de declaración o condena.
 - c) La pretensión 6ª deberá ser modificada pues no resulta claro para el Despacho las solicitudes allí formulada.
2. Respecto al numeral 7º del artículo 25, se deberán tener en cuenta los siguientes puntos frente a la narración de los hechos:
 - a) Los hechos 31º, 35º, 37º, 38º y 43º contienen varias situaciones fácticas que deberán ser presentadas de manera individualizada, igualmente, la forma en que estos se encuentran redactados hace ininteligible lo allí solicitado.
 - b) Los hechos 34º, 36º, 40º 41º y 47º contienen varias situaciones fácticas que deberán ser presentadas de manera individualizada.
 - c) El hecho 42º deberá ser modificado o suprimido toda vez que el mismo contiene apreciaciones subjetivas.
 - d) El hecho 48º contiene apreciaciones y conclusiones que no son propias de la narración de los hechos, así mismo, éste presenta errores de redacción que hacen ininteligible lo allí narrado.
 - e) El hecho 49º deberá ser modificado toda vez que la forma en que este se encuentra redactado hace ininteligible lo allí descrito.
 - f) Dentro de la narración de los hechos se deberán incluir las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la afiliación del demandante a la AFP Skandia.
3. En cuanto al numeral 9º del artículo 25, la prueba relacionada en el numeral 13º de la solicitud probatoria deberá ser aportada nuevamente, toda vez que la aportada con el escrito de demanda es ilegible (Ver Folio 24 "04. ANEXO 1").



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En cuanto al Inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a las demandadas.

TERCERO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado del demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: SE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que el escrito de demanda, junto con los puntos objeto de devolución señalados en la presente providencia, deberán integrarse y presentarse en **UN SÓLO ESCRITO**.

QUINTO: SE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse por medio de correo electrónico a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO